El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – Grado de consulta – 21 de febrero de 2017

**Proceso:** Ordinario Laboral – Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicado No:** 66001-31-05-003-2015-00456-01

**Demandante:** María Ruth Echeverry Giraldo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - ASIGNACIÓN DE LA TASA DE REEMPLAZO.** Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL. Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas. (…) [E]s de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.832,87 semanas *–fl. 67 del cuaderno uno-*, es procedente efectuar el cálculo, bien con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida. (…) [S]e confirmará la decisión revisada, salvo los numerales segundo, para reducir el valor del IBL obtenido y el de la mesada pensional; el tercero para actualizar el valor del retroactivo generado por la diferencia pensional causada hasta el 31/01/2017; el cuarto para precisar el valor de la mesada pensional para el presente año y; el quinto para concretar el valor de la condena por concepto de indexación, liquidado hasta el 31/01/2017.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad el 17 de febrero de 2016, dentro del proceso que promueve la señora **María Ruth Echeverry Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2015-00456-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante que la justicia laboral condene a Colpensiones a corregir su historia laboral para que se incluyan todas las semanas cotizadas en el fondo de pensiones Horizonte –hoy Porvenir-, en consecuencia, reliquide la pensión que le reconoció mediante Resolución N° GNR 099808 de 2013 y se cancelen todas las diferencias generadas, los intereses moratorios, la indexación, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) empezó a cotizar al ISS desde el año 1977; (ii) se trasladó al RAIS entre los años 1998 a 2013; cuando mediante decisión judicial se le ordenó al ISS vincularla de nuevo y reconocerle el régimen de transición; (iii) solicitó reconocimiento de la pensión de vejez, que le fue concedida mediante Resolución N° GNR 099808 del 18/05/2013; (iv) para el aludido reconocimiento solo se tuvo en cuenta las semanas cotizadas al RPM, esto es, entre los años 1977 a 1998; (v) conforme lo anterior, la tasa de reemplazo aplicada por Colpensiones fue del 78% del IBL por reconocer únicamente 1.083 semanas cotizadas, por lo que desconoció las 732 cotizadas ante el fondo privado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que el reconocimiento de la prestación por vejez de la actora se efectuó con base en las semanas válidamente registradas en la historia laboral, es decir, 1.083, por lo que conforme al artículo 20 del Acuerdo 049/90 le correspondía una tasa de reemplazo del 78%. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Estricto cumplimiento a los mandatos legales”, Prescripción” y “Buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó la reliquidación de la mesada pensional con base en el 90% del IBL obtenido en los últimos 10 años y, sobre el retroactivo generado ordenó la indexación.

Para arribar a la anterior conclusión, argumentó que de acuerdo con la historia laboral válida para prestaciones económicas allegada al proceso, era evidente que le asistía razón a la parte actora, en tanto quedó demostrado que en toda su vida laboral logró acreditar un total de 1832,87 semanas cotizadas, que le dan derecho a la reliquidación de la pensión.

Consecuente con ello y luego de efectuar las operaciones respectivas, encontró que el IBL más favorable resultaba ser el obtenido con los últimos 10 años de servicios, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, por lo que ordenó la efectividad de la reliquidación a partir de junio de 2013, fecha a partir de la cual fue ingresada en nómina de pensionados a la actora sin el reconocimiento de retroactivo a su favor.

Negó los intereses moratorios y en su lugar, ordenó la indexación de las condenas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa la anterior decisión a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la a-quo ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo prevé el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Es procedente reliquidar el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo con el cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión Previa**

Es del caso precisar que al interpretar la demanda, se infiere que la reliquidación pensional pretendida por la parte actora, estaba orientada al incremento de la tasa de reemplazo aplicada cuando se le reconoció el derecho, en tanto Colpensiones lo hizo con el 78% en razón de 1.083 semanas y no con el 90%, al desconocer las cotizaciones efectuadas en el RAIS con lo cual superaba las 1.250 establecidas en el artículo 20 del Acuerdo 049/90.

No obstante lo anterior, la a-quo al acceder a las pretensiones, también modificó el IBL obtenido por la entidad accionada, actuación con la que a juicio de esta Sala no desbordó sus competencias; toda vez, que en virtud de las facultades ultra y extra petita así podía proceder, en tanto, la pretensión de reliquidación se fundó en unas semanas que habían sido desconocidas por Colpensiones, las que no solo generaban un acrecimiento de la tasa de reemplazo, sino que por obvias razones una modificación del IBL, de tal manera que se trató de un supuesto fáctico comprendido en la demanda.

Aunado a lo anterior, fue precisamente la entidad demandada quien allegó historia laboral –fls. 67 y s.s.-, en la que claramente se advierten ya incluidos los ciclos indicados en la demanda como cotizados en el RAIS; de tal manera que se trata de un hecho conocido plenamente por esta entidad y frente al cual pudo haber orientado su defensa.

Siendo así las cosas, se procederá a analizar si había lugar a acceder a la reliquidación pretendida y si la que fue ordenada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, se encuentra totalmente acreditado dentro de la actuación que: (i) la señora María Ruth Echeverry Giraldo es pensionada en virtud del régimen de transición conforme a las previsiones del Acuerdo 049/90; (ii) nació el 27 de noviembre de 1950 y de acuerdo con la historia laboral válida para prestaciones allegada en el curso del proceso, en toda su vida laboral cotizó un total de 1.832,87 semanas y no 1.083 como lo había definido en su momento Colpensiones cuando efectuó el reconocimiento de la prestación.

**2.2. De la asignación de la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

Conforme la parte considerativa de la Resolución N° GNR 099808 de 2013, la señora María Ruth Echeverry Giraldo, nació el 27/11/1950, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole aproximadamente 18 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.832,87 semanas *–fl. 67 del cuaderno uno-*, es procedente efectuar el cálculo, bien con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida.

Conforme con lo anterior, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo con el promedio de los salarios devengados por la actora durante toda su vida laboral, se tiene que para el 1° de junio de 2013, su ingreso base de liquidación es de $1´179.263, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $1´061.337.

Ahora, efectuado el mismo ejercicio con el promedio de los salarios devengados por la demandante en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, se tiene que para el 1° de junio de 2013, su ingreso base de liquidación es $1´209.470, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $1´088.523; según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, valor que resulta ser mínimamente inferior al hallado en primera instancia, por lo que se procederá a modificar la decisión en ese sentido.

En este orden de ideas, se genera como valor de la mesada pensional para el año 2013 la suma de $1´088.523, superior a la hallada en su momento por Colpensiones, de tal manera que se genera una diferencia de $143.256 para esa anualidad, misma que para el año 2017 es de $170.922 y que generan como retroactivo liquidado hasta el 31 de enero un total de $7´600.317.

Frente a la condena por concepto de indexación, encuentra la Sala que la misma es procedente al haberse negado el reconocimiento de los intereses de moratorios y por la evidente depreciación de la moneda, misma que liquidada hasta el 31/01/2017 asciende a la suma de $638.560.

**CONCLUSIÓN**

Por lo visto, se confirmará la decisión revisada, salvo los numerales segundo, para reducir el valor del IBL obtenido y el de la mesada pensional; el tercero para actualizar el valor del retroactivo generado por la diferencia pensional causada hasta el 31/01/2017; el cuarto para precisar el valor de la mesada pensional para el presente año y; el quinto para concretar el valor de la condena por concepto de indexación, liquidado hasta el 31/01/2017.

Finalmente conviene precisar respecto de lo manifestado en esta audiencia por la apoderada de Colpensiones, respecto a la inexistencia de la reclamación administrativa por parte de la actora para efectos de la reliquidación, que en este momento ello no es procedente alegarse, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, debe ser formulado como una excepción previa y después de que se ha iniciado el proceso sin que se presente tal mención, ya no altera la competencia para nada de la jurisdicción laboral.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **María Ruth Echeverry Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que modifique la Resolución GNR 009908 de 2013, respecto de los siguientes conceptos: IBL: $1´209.470; Tasa de reemplazo: 90% y Valor: $1.088.523*

*TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que cancele a favor de la señora María Ruth Echeverry Giraldo, la suma de $7´600.317 por concepto de retroactivo de la reliquidación pensional liquidada hasta el 31 de enero de 2017.*

*CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que modifique la nómina del mes de marzo de 2017, para elevar la mesada pensional de la señora María Ruth Echeverry de Giraldo, a la suma de $1´298.742.*

*QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- reconocer la indexación del retroactivo pensional, el que liquidado hasta el 31 de enero de 2017, asciende a la suma de $638.560”.*

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1 – LIQUIDACION IBL TODA LA VIDA*











*ANEXO 2 – LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*







*ANEXO 3 – LIQUIDACION RETROACTIVO RELIQUIDACIÓN*

